



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro

**Sentencia:** 253  
**Proceso:** Acción de Tutela 2da instancia  
**Accionante:** Comercializadora Internacional VA SAS  
**Accionado:** Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo  
**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo  
**Magistrado Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Radicado:** 05-837-31-03-001-2024-00119-01  
**Radicado Interno:** 2024-00456  
**Decisión:** Revoca sentencia impugnada  
**Tema:** Tutela contra providencias judiciales – Del deber de aplicar los postulados referentes a la congruencia y contenido de la sentencia.

## **Discutida y Aprobada por acta Nro. 306 de 2024**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de la anualidad que avanza, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia).

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la acción**

La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VA SAS, representada legalmente por el señor LIBIO CESAR ALZATE ZULUAGA, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuya acción correspondió en primera instancia al juzgado de origen y la que se sustentó en los hechos que se compendian, así:

La sociedad CI VA SAS presentó demanda de deslinde y amojonamiento en contra de la empresa CI BANACOL SA, siendo repartida ante el juzgado accionado bajo el radicado Nro. 05 837 40 89 003 2018 00050, cuyo fallo se emitió el día 4 de septiembre de 2023, en el que accedió a las pretensiones erigidas en la demanda, de acuerdo con el informe pericial.

La demandada CI BANACOL SA presentó oposición a la línea demarcatoria, para cuyos efectos interpuso demanda de declaración de pertenencia, en la que afirmó que era poseedora desde hacía más de 10 años y solicitó la suma de posesión ejercida por la empresa CI BANADEX SA.

Por su lado, la CI VA SAS dentro de la oportunidad legal contestó la demanda de pertenencia oponiéndose a las pretensiones erigidas por el extremo activo, con fundamento en que la demanda no cumplió con los requisitos del art. 82 del CGP en sus numerales 4, 5 y 6 y en que la parte demandante no probó la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida; sino por el contrario, demostró la clandestinidad, violencia y amenazas con las que han actuado las empresas BANADEX y BANACOL.

Asimismo, adujo que CI BANACOL SA se centró en demostrar la posesión ejercida en el área que abarca desde el Canal de Nueva Colonia hasta la malla, olvidándose que ellos estaban solicitando un área que comprende tres franjas de terreno discriminadas así:

*"Franja 1: Área comprendida desde el canal de Nueva Colonia, hasta la malla, la cual se encuentra dentro de los puntos 135, 140, 146 y 150, con un área de 1Has+8596 m<sup>2</sup>.*

*Franja 2: Área comprendida desde la malla hasta la servidumbre que va al puerto, la cual se encuentra dentro de los puntos 146, 150, 110 y 114, con un área de 1Has+4657 m<sup>2</sup>.*

*Franja 3: Área comprendida desde orilla de la servidumbre que conduce al puerto hasta los límites con el predio la primavera, la cual se encuentra dentro de los puntos 3, 110A, 172 y 171, con un área de 2Has+2194 m<sup>2</sup>"*

El JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO determinó que BANACOL adquirió los predios que eran de BANADEX y los derechos y actos ejercidos sobre la franja de terreno del embarcadero en el año 2004, equivocándose el juzgador en dicha apreciación, dado que el predio "LA FORTUNA" comprende la franja de terreno donde se encuentra el

embarcadero, siendo adquirido por BANACOL mediante escritura pública N° 7284 del 29 de septiembre de 2009.

Erró el Juez accionado al manifestar que la CI VA SAS no se pronunció frente a cada uno de los hechos y pretensiones, sumado a que desconoció la totalidad de las pruebas aportadas, donde se puso de presente las múltiples denuncias e investigaciones que tienen las empresas BANADIX y BANACOL. A su vez, el juzgador omitió valorar la información aportada por BANACOL, donde manifestó que se les está reclamando en restitución de tierras los predios colindantes con "LA FORTUNA" y "LA LILIANA MORELO", es decir los predios "LA SUERTE" y "LA PRIMAVERA", siendo evidente que si se los están reclamando en restitución de tierras es porque hubo despojo, amenazas y desplazamiento forzado.

El juez convocado estimó que los requisitos para adquirir por prescripción se cumplían, por cuanto BANACOL demostró que la posesión había sido pacífica, pública e ininterrumpida, erigiendo fundamentos que se contradicen entre sí y que a la par no están debidamente justificados, por cuanto, conforme a las declaraciones y pruebas documentales, solo tuvo en consideración las que podían ser útiles para justificar la decisión, pasando por alto la falta de sustento probatorio, con lo que vulneró los preceptos contenidos en la Carta Política.

El cognoscente accionado se contradijo en los fundamentos y consideraciones de la sentencia fustigada, dado que solo debió conceder la posesión de ciertas franjas, frente a lo cual se extralimitó al declarar la pertenencia y posesión de un área donde no se probaron actos de señor y dueño, por cuanto BANACOL reclamó 6 hectáreas, pero sólo se centró en demostrar la posesión de un área específica, incluso el interrogatorio de parte y los testigos señalaron la posesión en los puntos 135, 140 y 110, pero no probó la posesión de los puntos 146, 150, 110 al 114, ni del 110 al 171. En ese orden, manifestó el juzgado convocado que entre los puntos 110 al 171 BANACOL sólo hace actos de vigilancia, pero es exactamente lo mismo que hace en el área comprendida entre los puntos 146, 150, 110 y 114, ya que esta es un área enmontada y el único acceso es un puente en madera que hizo la CI VA SAS por el cual se ingresa al punto 150 ubicado en la malla; por lo tanto sólo debió

haber concedido la posesión de la franja comprendida entre los puntos 135, 140, 146 y 150, que es la parte que se encuentra encerrada en malla y no extralimitarse al declarar la pertenencia y posesión de un área no probada a los demandantes, que es la franja comprendida entre los puntos 146, 150, 110 y 114.

Agregó que el juzgado convocado estuvo confundido desde el principio al manifestar la existencia de una malla en toda la franja otorgada en su sentencia, cuando él mismo pudo percibir en campo hasta donde llegaba la malla y que los actos de señor y dueño solo los ejercían en una parte de este cerramiento, ya que más de la mitad del mismo estaba totalmente anegado pues es un bajo sin acceso.

En este orden, el judex convocado pasó por alto la valoración en conjunto de las pruebas que se le pusieron de presente y contradiciéndose totalmente en sus consideraciones, procedió a conceder parcialmente lo pretendido, tomando de las declaraciones y pruebas documentales sólo las que le podían servir para justificar la decisión a la que le faltó fundamentos y sustento probatorio, con lo que violó de plano la misma Carta Magna.

La CI VA SAS se encuentra sujeta a un daño irremediable ya que con la decisión proferida se le está despojando del derecho de propiedad, puesto que terminó beneficiando a un poseedor de mala fe, existiendo un abuso del derecho, configurándose un defecto fáctico y una decisión sin motivación.

## **1.2. Actuación de primera instancia**

La acción de tutela fue conocida inicialmente por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO quien mediante auto del 15 de agosto de 2024 ordenó su remisión ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, judicatura que mediante providencia de la misma fecha, propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto el día 20 de agosto de 2024 por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia quien ordenó dejar sin efectos el auto proferido por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO, al que se le ordenó continuar con el trámite constitucional.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2024 este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, disponiendo la remisión de las diligencias de tutela al JUZGADO CIVIL DEL CIRUCITO DE TURBO, a fin que asumiera de manera inmediata el conocimiento del asunto.

El A quo constitucional admitió la acción mediante auto del 13 de septiembre de 2024, en el que ordenó la vinculación al abogado ANTONIO JOSE PACHECO VARGAS, en calidad de Curador Ad Litem del fallecido TITO LIBIO RAMOS ARDILA, a la sociedad CI BANACOL SA y al Curador Ad Litem de las personas indeterminadas y terceros, abogado JOHN MAURO CORREAL TAMAYO, siendo estas partes e intervinientes dentro del proceso radicado Nro. 05837 40 89 003 2018 00050, a su vez se ordenó notificar a los convocados, concediéndoles el término de un (1) días para ejercer el derecho de defensa.

### **1.3. De la Contestación**

El Curador Ad Litem **JOHN MAURO CORREAL TAMAYO** significó que el juzgado accionado realizó una apreciación errónea de las pruebas aportadas y justificadas a favor de la empresa BANACOL SA, justificándolas sin fundamentos jurídicos suficientes para proferir una decisión de fondo que dejó de lado muchos elementos probatorios aportados por la parte accionante.

De tal guisa, apoyó los reparos expuestos por la quejosa constitucional, razón por la que solicitó se amparen los derechos fundamentales invocados por dicha entidad, por cuanto existió una indebida motivación y violación del debido proceso en la decisión proferida por el juzgador de primera instancia.

Por su parte, **CI BANACOL SAS** realizó un recuento de los hechos objeto de la presente solicitud de amparo, en particular lo relacionado a los predios disputados. Destacó que adelantó querrela policiva contra la CI VA SAS pretendiendo finalizar la perturbación que estaba ocasionando a los predios de la CI BANACOL, el cual finalizó con fallo proferido el 17 de marzo de 2020 por el Juzgado Departamental de Policía, el cual ordenó mantener las cosas en el estado en que se hallaban al momento de definirse el litigio.

Sobre el proceso de deslinde y amojonamiento indicó que el juzgado convocado siguió el contenido del art. 176 del CGP y realizó la correspondiente demarcación, previa la observación de que CI BANACOL había corrido los linderos, por lo que le advirtió a las dos partes del litigio que no podían mover los mojones que fijó en la diligencia, porque ello acarrearía consecuencias.

En cuanto a la oposición al deslinde y amojonamiento manifestó que presentó demanda de declaración judicial de pertenencia, la cual se tramitó conforme a las normas del art. 375 del CGP, donde la CI VA SAS describió el traslado y dio respuesta en igual forma a como expuso los hechos cuarto y siguientes de la presente acción de tutela, los cuales son afirmaciones del actor sin soporte probatorio.

Finalmente, se opuso a lo pretendido por la gestora de amparo, con sustento con ello se trata de inducir en error al A quo constitucional y de utilizar el presente mecanismo constitucional para modificar la decisión censurada, como si se tratara de implementar otra instancia judicial.

El **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO** expuso las actuaciones adelantadas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento y de la demanda de pertenencia adelantada como oposición a la línea demarcatoria, objeto de la presente acción tuitiva, significando que surtió todos los trámites procesales guardando el principio constitucional al debido proceso, motivo por el que solicitó desestimar lo pretendido la actora y que en consecuencia se declare improcedente la acción por no haberse vulnerado las garantías fundamentales de la sociedad accionante.

El Abogado **ANTONIO JOSE PACHECO VARGAS** manifestó frente a los hechos de tutela, que fungió como Curador Ad Litem del demandado fallecido TITO LIVIO RAMOS ARDILA; en este orden adujo atenerse a lo que se declare probado dentro del trámite de tutela, aclarando que su postura tiende a la protección de los derechos relativos al accionado fallecido.

#### **1.4. Del fallo impugnado**

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2024, el juzgado de primera instancia luego de referir a los hechos, las pretensiones, el acontecer procesal, la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se adentró al caso concreto, frente al cual declaró la improcedencia del amparo clamado por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VA SAS, por considerar que no se demostró con total nitidez las razones por las que la providencia emitida carecía de motivación y configuraba un defecto fáctico.

De otro lado, sustentó su decisión en que lo pretendido tiende a un fin netamente económico, a más que dentro del escrito de tutela no se precisó con la suficiente certeza las pruebas que lograrían llevar a una conclusión diferente a la expuesta en la providencia censurada, sumado a que dentro el asunto sub examine no se cumplía siquiera con el requisito de subsidiariedad, dado que el actor podía acudir al recurso extraordinario de revisión.

Fundado en lo anterior, el judex dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO. Declarar improcedente del amparo solicitado por Comercializadora Internacional V A S.A.S. representada legalmente por el señor Libio César Álzate Zuluaga, en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia, por lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO. Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO. Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991".*

## **1.5. De la impugnación**

Inconforme con la decisión, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VA SAS allegó escrito de impugnación, doliéndose del análisis efectuado dentro del trámite por parte del juez constitucional, con sustento en que éste solo se limitó al estudio de procedibilidad de la acción y que si era procedente la estudiaría de fondo, en donde indicó que el juez está supeditando el estudio a su propio análisis de procedencia por violación a garantías fundamentales, pasando por alto realizar un estudio a fondo de los hechos expuestos, como también del expediente de pertenencia en oposición, dado que únicamente tomó en consideración lo conveniente a efectos de negar las pretensiones formuladas en sede de tutela; de tal guisa, arguyó que dentro del asunto no se estudiaron los elementos que son objeto de reproche, como lo es la correcta valoración probatoria y la aplicación del precedente jurisprudencial.

Asimismo, adujo que el juez de tutela hizo mención solo al hecho cuarto de la tutela, que hace alusión a lo que fue la contestación de la demanda de oposición, pero omitió por completo leer y analizar los hechos quinto al décimo quinto de la tutela, cometiendo el mismo error del juzgado convocado, al tomar solo lo que le conviene para negar las pretensiones de la acción constitucional y no realizar un estudio serio de lo que se puso de presente en los demás hechos de la tutela, ni estudió el proceso de pertenencia en oposición, ni escuchó los audios de las audiencias de instrucción y juzgamiento, de lo cual se percibe claramente que hizo un análisis muy superficial con base en las etapas del proceso y en el pronunciamiento del juzgado accionado, al turno que hizo mención de una causal de revisión que no se ha configurado, con el fin de darle fundamento a su decisión.

Agregó que el juez de tutela de primer grado no analizó dos elementos que son el motivo de reproche y son, en primer lugar, que no se hizo el análisis de la procedencia de la pertenencia parcial sobre la franja, cuando se habló de una única unidad de terreno que fue declarada en el deslinde, haciendo una valoración arbitraria de las pruebas y una interpretación errónea de los preceptos sustanciales para la prosperidad de la acción de pertenencia y; en segundo lugar, es evidente el desconocimiento del precedente judicial cuando en la temática de pertenencia con claridad se ha abordado el tema, siendo totalmente contraria a la forma como falló al juez tercero, pues en el proceso

y en la etapa en que se encontraba, era imposible fallar de forma fragmentada el derecho de prescripción que tenía el opositor sobre la franja, que se repite, es completa.

Por dichas razones solicitó revocar la sentencia impugnada y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando al juzgado convocado proferir un nuevo fallo *"teniendo en cuenta todas y cada uno de las pruebas documentales, los requisitos para declarar la pertenencia, los interrogatorios de parte, los testimonios en conjunto y ante todo que sea consecuente en sus fundamentos con el fallo."*

El Curador Ad-Litem JOHN MAURO CORREAL TAMAYO también impugnó el fallo de tutela con fundamento en que el Juzgado de manera errada valoró y analizó los hechos de la tutela como si las pretensiones fueran netamente económicas, desconociendo que se está causando un daño irreparable al actor constitucional, ya que no cuenta con otro mecanismo de defensa para proteger su bien inmueble, porque con el fallo del juzgado convocado lo están despojando de parte de su predio sin justificación probatoria, ni sustento legal de su actuar.

Concedida la impugnación ante esta Colegiatura y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir, previas las siguientes

## **2 . CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la

entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una la decisión judicial.

## **2.1. Del caso concreto**

El reclamo constitucional del accionante en el sub examine recae sobre la sentencia proferida el 24 de julio de 2024 por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO, por considerar que con la misma se vulneran sus derechos fundamentales, ya que, a su juicio, se realizó una indebida valoración probatoria que conllevó a que la pretensión de la demanda de pertenencia formulada como oposición a la línea divisoria en el proceso de deslinde y amojonamiento, fuera resuelta adversamente a sus intereses.

## **2.2. Problema jurídico**

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si, acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante en el escrito incoativo de la acción constitucional.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

*"Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".*

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

*El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.*

*De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso,*

*proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.*

### **2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”<sup>1</sup>.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>2</sup>.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

**i) Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>3</sup>.

**ii) Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>4</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>5</sup>.

**iii) Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>6</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>7</sup>.

**iv) Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>8</sup>. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>9</sup>.

**v) Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>10</sup>. Para que se configure esta

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

**vi) Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*<sup>11</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

**vii) Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>12</sup>.

**viii) Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

## 2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre providencia judicial en firme que fue emitida por el juzgado accionado, esta Sala pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar preliminarmente que, *in casu*, el actor constitucional incoó la acción de tutela, por considerar que su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, le fue vulnerado con la decisión adoptada en la sentencia proferida el 24 de julio de 2024 al interior de la demanda de pertenencia formulada como oposición a la línea divisoria en el proceso de deslinde y amojonamiento de que da cuenta la acción tutelar, por cuanto el juez accionado realizó una indebida valoración de los elementos probatorios obrantes en el trámite y con los cuales se acreditaba la posesión de la franja comprendida entre los puntos 135, 140, 146 y 150, pero se extralimitó al declarar la pertenencia y posesión de un área no probada por el demandante, que es la franja comprendida entre los puntos 146, 150, 110 y 114.

Ahora bien, al entronizarse al caso concreto advierte este Tribunal que en el mismo se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, en razón a que la sentencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo fue proferida el 24 de julio de 2024 y la acción de tutela fue formulada el 15 de agosto de 2024, tal como se desprende de la constancia obrante en el expediente digital, siendo así como entre estas calendas no ha transcurrido el tiempo que señala la jurisprudencia como razonable para formular acción de índole constitucional.

Por su lado, con relación al requisito de subsidiariedad, se tiene que el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que se trató de una sentencia dictada en un proceso de única instancia y, por ende, no susceptible de recurso alguno.

Es importante en este aspecto precisar que, en el proceso objeto de embate tutelar no se observa la procedencia del recurso extraordinario de revisión por la causal 8ª del art. 355 del CGP relacionada con "*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*", el cual fue uno de los argumentos del A quo constitucional para desestimar

la acción de tutela, puesto que los reparos del accionante no se dirigen a demostrar causal alguna de nulidad de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia, sino a acreditar la existencia de un defecto procedimental absoluto y material o sustantivo.

Así las cosas, se hace necesario adentrarse en el análisis de fondo de los hechos expuestos en la acción tutelar, pudiendo establecerse que en este evento, el reclamante en el escrito de tutela enmarca el actuar lesivo de sus derechos fundamentales en que el juez accionado en la sentencia proferida al interior del proceso de pertenencia de que da cuenta la demanda, se extralimitó al declarar la pertenencia de un área no probada en posesión por la demandante sobre la franja comprendida entre los puntos 146, 150, 110 y 114, por cuanto sólo debió haber concedido la posesión de la franja comprendida entre los puntos 135, 140, 146 y 150, que es la parte que se encuentra encerrada en malla.

Ahora bien, al adentrarse al sub examine, procede señalar que, al escuchar el audio correspondiente al fallo proferido por el operador jurídico convocado, éste se ocupó de analizar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, de cara a los elementos probatorios obrantes en el trámite, los cuales valoró en forma individual y conjunta.

En cuanto a la identificación del bien inmueble, **el cognoscente convocado estableció en varias oportunidades que la parte actora en la pretensión de pertenencia, no había logrado demostrar la posesión de todo el predio objeto de demanda, sino de una parte de él.** Así fue como discurrió que *"...la posesión dentro del presente asunto fue probada por el sur, del punto 135 al 140 y del punto 135 al 110, que es por donde pasa la carretera que se pudo observar y con claridad la posesión que ejerce CI BANACOL sobre dicho predio, del punto 110 al punto 171 donde se fijaron los mojones, pues no fue posible establecerlo..."*. (Minuto 1:22-1:49 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLecturaDeFallo)

Más adelante señaló *"...Entonces no es predicable en este caso que se diga que no se singularizó el bien, el bien se singularizó y se estableció que son los puntos 135 al 140, del 135 atravesando el 110 y hasta llegar hasta el 171 y, fueron caminados estos puntos, fueron caminados en su totalidad por parte*

de este funcionario..." (Minuto 11:05-11:33 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLecturaDeFallo)

Luego indicó: "...Y nuevamente se reitera el punto o los puntos que no se pudieron establecer, sobre los cuales no se pudo establecer con total claridad el dominio y la posesión es del punto 110 el punto 171..." (Minuto 12:27-12:57 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLecturaDeFallo). Seguidamente señaló "...Del punto 110 al punto 171 no fue probada la posesión..." (Minuto 20:00-20:08 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLectura DeFallo).

Posteriormente manifestó "... En este caso del punto 110 al punto 171 no se están realizando ningunos actos por parte de Banacol que permitan establecer la posesión sobre dicho bien, porque no se hace ningún acto más allá de una mera vigilancia que refieren ellos hacen los miembros que tienen de seguridad. No obstante, es un área que no es caminable, no es, no se limpia, no se ejerce ningún control sobre dicho predio... diferente al que se ejerce del punto 140 al 135 y del 135 al 110. El primero, el punto 135 al 150 donde está la malla, la parte interna de Banacol donde ejercen control constantemente, revisan la malla y por donde por cuestiones de seguridad del embarque que se realiza y la misma obra que tienen allí de embarque, que se pudo establecer la obra que se ha ejercido, donde se monta la carga y tienen toda la maquinaria, y asimismo el punto 150 al 110, donde es la carretera, se pudo establecer que hay una constante vigilancia que se verifica la cerca y personas constantemente allí ... diferente a lo que ocurre con el punto 110 al 171, que no se observa ninguna obra por parte de Banacol ... Lo que se probó es la posesión del punto 140 al ciento el 135 y del 135 al 110. Del 110 al 171 no fue probado por parte de Banacol, por lo cual este despacho reconocerá parcialmente la pretensión de pertenencia de los puntos ya señalados, del 140 al 135, del 135 al 110 y se señalará en la línea o se dejarán los puntos fijados del 110 al 171 ..." (Minuto 20:53-24:05 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLectura DeFallo).

De otro lado, el cognoscente convocado, en cuanto al área de lo pretendido discurrió lo siguiente: "la pretensión de la demanda apuntaba que se declarara la pertenencia de estas 6 áreas comprendidas entre el punto 140 al 135, es la parte sur del predio de "La Liliana Morelo", el cual tiene 62.54 metros y se sube hasta el punto 171 que fue marcado en la diligencia de deslinde y

*amojonamiento, el cual comprende un área de 6 hectáreas aproximadamente en su totalidad, en total son 5 hectáreas, 5447 metros cuadrados el área que se solicitaba en pertenencia, el total de los de las áreas. Como se ha señalado, la pertenencia o la posesión fue probada únicamente sobre una parte del predio, no sobre la totalidad.” (Minuto 15:24-18:00 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLecturaDeFallo).*

Pero, posteriormente indicó que CI BANACOL había probado la posesión sobre un área de tres hectáreas, 3.253 metros cuadrados (Minuto 25:22-25:46 Archivo 58AlegatosDeConclusiónyLecturaDeFallo), sin indicar de donde había concluido dicha medida.

En el contexto que viene de trasegarse, advierte esta Colegiatura varias inconsistencias en la sentencia objeto de embate tutelar, siendo la primera de ellas el hecho de que el juez convocado omitió emitir la parte resolutive de la sentencia, solamente se limitó a la parte motiva o considerativa, pero no dio aplicación a lo dispuesto en el art. 280 del CGP según el cual "La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley", razón por la cual la sentencia tampoco contiene una "decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este Código.” (Art. 280 ídem).

En ese sentido, la sentencia fustigada tampoco se ajustó a lo preceptuado en el inciso final del art. 404 op. cit., sobre el trámite de las oposiciones en el proceso de deslinde y amojonamiento que dispone *"La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente."*

Así las cosas, llama la atención de esta Sala, el hecho de que se haya levantado un acta firmada por el juez convocado, incluyendo la parte resolutive de la sentencia, la cual nunca se emitió en la audiencia llevada a

cabo el 24 de julio de 2024, acta en la que, además, de manera inexplicable se indicó que CI BANACOL SAS había adquirido "*por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre la franja de terreno del punto 140 al 135, del 135 a 110, del 110 al 114 y del 114 al 140, punto de partida.*", pese a que, como ya se dijo, el juez convocado no pronunció la parte resolutive de la sentencia y, en las motivaciones esgrimidas indicó que CI BANACOL había logrado demostrar su posesión del punto 135 al 140 y del punto 135 al 110 y en otra parte indicó que era del punto 135 al 150 y del punto 150 al 110, lo cual resulta contradictorio y confuso.

Adicionalmente, en el expediente correspondiente al proceso objeto de embate tutelar obran dos solicitudes de aclaración presentadas posterior a la diligencia por cada extremo litigioso, referentes a los puntos y área objeto de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, las cuales en el expediente digital no aparecen resueltas por el juez convocado.

Así las cosas, contrariamente a lo argüido por el juez de tutela de primer grado, procede señalar que en el asunto que concita la atención de esta Colegiatura, refulge nítido que el amparo invocado por el quejoso resulta procedente en el presente evento, sin que con ello pueda afirmarse que se está desconociendo la independencia judicial del juez accionado, dado que el límite a tal principio radica en el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales e intervinientes, los que al haber sido vulnerados, conlleva a autorizar la intervención del juez constitucional para efectos de velar por la protección de estos, máxime cuando la decisión atacada y que defiende a ultranza el juez convocado, desconoce la génesis de los artículos 280 y 281 del CGP en concordancia con el inciso final del art. 404 ídem, sin contar además que el juez convocado se contradice en el área y la identificación de los puntos del bien sobre el cual pretende conceder la pretensión de pertenencia a la CI BANACOL SA, razón por la que la sentencia impugnada será REVOCADA para, en su lugar, dejar sin efectos la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 24 de julio de 2024 y la actuación subsiguiente relacionada con la misma, siendo necesario que se emita nuevamente una decisión de fondo, a la luz de las normas que rigen la materia y mediante una valoración probatoria adecuada y exhaustiva, a partir de las reglas de la sana crítica, a efectos de preservar el derecho fundamenta al debido proceso de las partes y terceros

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, al evidenciarse que el juzgado accionado se hizo incurso en vía de hecho con la decisión judicial fustigada, habrá lugar a conceder el amparo deprecado, a fin de que el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, aquí convocado, proceda a citar nuevamente a audiencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda, debiendo para tales efectos valorar las pruebas que obren en el expediente de manera individual y conjunta, acorde a las reglas de la sana crítica y de cara a las normas propias del proceso de pertenencia, conforme a las consideraciones y parámetros que vienen de señalarse y a los artículos 280 y 281 del CGP en concordancia con el inciso final del art. 404 ídem; advirtiéndolo, eso sí, que este Tribunal no tendrá injerencia en el sentido de la decisión, por cuanto dentro de los límites del iudex constitucional se encuentra el respeto por la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**REVOCAR íntegramente** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en este proveído para, en su lugar, disponer lo siguiente:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VA SAS frente al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente, se DEJA SIN EFECTOS la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO en la audiencia llevada a cabo el 24 de julio de 2024 y la actuación subsiguiente relacionada con la misma, para que en su lugar y dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a citar nuevamente a audiencia para dictar la sentencia que en derecho

corresponda, debiendo para tales efectos atender las consideraciones y parámetros aquí señalados y los artículos 280 y 281 del CGP en concordancia con el inciso final del art. 404 ídem, audiencia que deberá efectuarse en el término máximo de un mes.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, antes de diez días, para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**

Los Magistrados,

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**      **(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**      **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d5fd39d3bb41babb710da05abb9825a9675f76ca866f9d15d4e8263d776ff**

Documento generado en 21/10/2024 01:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**